

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Magistrada Sustanciadora
GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Código. 08001315301020180032501

Rad. Interno. **43223**

Barranquilla, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado según acta n°. 097.

Resuelve la Sala los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia calendada 12 de marzo de 2021, proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de *'responsabilidad civil extracontractual'* promovido por Jose Joaquín De la Cruz Castillo, Georgina Jiménez Ojeda, Susana Isabel De la Cruz Jiménez, Wendy Carolina De la Cruz Gutiérrez y Laura Vanesa De la Cruz Gutiérrez contra Taxi Fácil SAS, Karros EU, Seguros del Estado SA, Arturo Rafael Solano Villa y Danny José Álvarez Ortega.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte actora pretende que se declare civil y extracontractualmente responsable a Krros EU, Arturo Rafael Solano Villa, TaxiFacil SAS y Seguros del Estado SA, así como que, en consecuencia, se les condene a pagar indemnización por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales que ascienden a las sumas determinadas en el libelo introductor.

1.2. Como fundamento de tales pretensiones, señaló el mandatario judicial de los demandantes, que el 14 de agosto de 2016 a las 23:30 aproximadamente, la joven Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez se transportaba como parrillera en una motocicleta que era conducida por Danny José Álvarez Ortega, identificada con placas TER-40K.

Señaló que la motocicleta fue embestida por el taxi de placas TZK-338 que era conducido por Arturo Rafael Solano Villa; que ninguno de los dos conductores llamó una ambulancia, pero que este último, de forma irregular, trasladó a la joven herida a la Clínica San Ignacio, donde la reportó como NN, expresando que la había encontrado herida sobre la vía.

Que esa clínica trasladó a la joven gravemente herida al Hospital Barranquilla, al que ingresó a las 00:28 del 15 de agosto de 2016 por urgencias y luego a UCI, donde se determinó que presentaba *“falla ventilatoria, trauma craneo encefálico severo, hemorragia subaracnoidea, hipernatemia severa y muerte encefálica por confirmar.”*

Que el 17 de agosto se determinó que la joven presentó falla ventilatoria, edema cerebral difuso, muerte encefálica por confirmar; y que finalmente falleció el 18 de agosto de 2016 a las 15:20 tras presentar falla cardiaca y diversas maniobras de reanimación cardiovascular sin respuesta.

1.3. La demanda fue admitida por auto adiado 18 de febrero de 2019, que fue notificado en debida forma a quienes conforman el extremo pasivo de la litis.

Karros & Cía S en C recorrió traslado mediante apoderado judicial, oponiéndose a los hechos y pretensiones, así como formulando las excepciones de *“inexistencia de los hechos”, “diligencia y cuidado de Karros y Cía...”* y *“ausencia de nexo causal”*. En acto separado formuló llamamiento en garantía frente a Seguros del Estado SA.

El mandatario judicial de Danny José Álvarez Ortega también se opuso a los hechos y pretensiones; además de formular las excepciones de *“nexo causal –*

inexistencia de responsabilidad y culpabilidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de prueba del daño ocasionado” (sic) y “cobro de lo no debido”.

En un mismo documento, Seguros del Estado SA a través de apoderada judicial contestó la demanda y el llamamiento en garantía que le fue realizado por Karros & Cía S en C. La aseguradora se opuso a los hechos y pretensiones, señalando que, para la época de los hechos, no se encontraba vigente la póliza de seguro que había expedido; así que, invocó las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* de *“inexistencia de cobertura de póliza de responsabilidad civil vigente”* y de *“inexistencia de la obligación”*.

Taxi Fácil SAS descorrió el traslado por conducto de apoderada judicial, haciendo afrenta a los hechos y pretensiones, aduciendo que no es una empresa de servicio público de transporte, sino que, su objeto social se encamina a administrar estaciones de servicio, comprar y vender repuestos automotores, tener o administrar parqueaderos, etc., además que no se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre esa sociedad y el vehículo en cuestión. De este modo, formuló la excepción de *“inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil extracontractual alegada por los demandantes”*.

El demandado Arturo José Solano Villa fue emplazado y estuvo representado por curador ad-litem, quien contestó la demanda ateniéndose a lo probado en el proceso y sin proponer excepciones de fondo.

1.4. Agotado el trámite de la primera instancia con decreto y práctica de pruebas, el Juez Décimo Civil del Circuito profirió sentencia en audiencia del 12 de marzo de 2021, por medio de la cual declaró civil y solidaria responsables a Karros EU y a Arturo Rafael Solano Villa, condenándolos a pagar perjuicios morales a favor de los demandantes.

El juez negó las demás pretensiones por estimar que no se probó que los demandantes dependieran económicamente de la finada. A su turno, declaró probadas de falta de legitimación en la causa frente a Danny José Álvarez Ortega y Seguros del Estado SA; así como la de inexistencia de fuente o causa de la responsabilidad civil extracontractual propuesta por TaxiFacil SAS.

Para arribar a esa conclusión el juzgador hizo un recorrido conceptual por los elementos de la responsabilidad y consideró que ante la concurrencia de actividades peligrosas y la indeterminación de su grado de incidencia que no debe ser soportada por la parte actora, se tendría como tal el 50%; empero, como no se fueron formuladas pretensiones frente a Danny José Álvarez Ortega – *el otro concurrente en actividad peligrosa* – la condena solo se impondría en el 50% correspondiente a Karros EU y Arturo Solano Villa.

De ahí que, habiendo estimado el daño moral en \$30.000.000 de pesos para cada uno de los padres de la fallecida y \$15.000.000 para cada una de las hermanas, solo condenó a Karros EU y a Arturo Solano Villa a pagar solidariamente la suma de \$15.000.000 de pesos al padre y a la madre, y \$7.500.000 pesos a cada una de las hermanas demandantes.

1.5. Inconforme, el vocero judicial de la demandada Karros EU, presentó recurso de apelación exponiendo oral y brevemente como reparos concretos que (i) “no hubo la existencia del hecho dañoso que cobija a mi cliente”, (ii) no conformidad con la condena por perjuicios morales, teniendo en cuenta que no se demostró el daño recibido; y (iii) la declaración de responsabilidad civil de su cliente, porque no se probó el hecho, daño y nexos causal, así como los perjuicios morales.

Seguidamente formuló recurso de apelación el mandatario judicial del extremo activo, determinando oralmente como repara concreto que no se tuvo en cuenta la proyección de vida de la joven para la condena y liquidación del lucro cesante. Dentro de los tres días siguientes a la audiencia explicó por escrito de

forma más extensa el motivo de su inconformidad, expresando que la fallecida *“En su calidad de estudiante podía originar lucro cesante para sus alimentarios de acuerdo con las más lejanas posibilidades de productividad.”*

Agregó que, aunque no es tarea fácil, es posible calcular el lucro cesante a partir de la edad productiva y expectativa de vida, presentando un cálculo que arroja la suma de \$43.540.728 pesos M/L.

1.6. Recibido el expediente, se procedió a la admisión del recurso de apelación y se ordenó correr los traslados de previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1.6.1. La parte demandante sustentó su recurso señalando que el estudio se debe hacer bajo el régimen objetivo, que está demostrada la inexistencia del accidente de tránsito en el que esté involucrado el vehículo de placas TZK-338, además que no hubo informe policial del mismo; consideró que el juez dio un valor inadecuado a las pruebas.

En cuanto al segundo reparo, reseñó la consistencia del daño moral y señaló que *“no existen daños morales evidentes, ni aun respecto de víctimas directas, por cuanto todo daño es excepcional y de aplicación restrictiva. Su existencia, por ende, deberá ser acreditada. La parte demandante no demostró la dependencia emocional que tenía con la fallecida; la convivencia, el apego, afecto ni el dolor sufrido.”*

El tercer reparo concreto no fue sustentado.

1.6.2. La parte demandante guardó silencio en esta instancia respecto de la sustentación y de la réplica.

1.7. Procede entonces la emisión de la aludida sentencia por medio de la cual, se resuelve la alzada, no sin antes dejar establecido que los presupuestos procesales se hallan cumplidos satisfactoriamente, por cuanto el juzgado de

instancia y este Tribunal son competentes para decidir el asunto, por su naturaleza y cuantía entre otros factores determinantes.

La demanda reúne los requisitos de forma exigidos por la ley y las partes resultan capacitadas civil y procesalmente para intervenir en esta litis. Tampoco se observan irregularidades que puedan afectar la validez del trámite, en tal razón se emite fallo de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por señalar, que de acuerdo con el artículo 2341 del Código Civil, quien ha inferido daño a otro por la realización de un hecho culposo o doloso, está llamado a repararlo.

Consagra esa norma la base de toda la responsabilidad civil, sin que deba perderse de vista, que el artículo 2356 ejusdem, establece la que tiene especialmente quien ha inferido daño a otro en la realización o desarrollo de una actividad peligrosa.

Ahora bien, al margen de la discusión latente en la doctrina sobre el carácter objetivo o subjetivo de este tipo de responsabilidad, lo cierto es que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia viene señalando desde la primera mitad del siglo pasado, que se trata de una responsabilidad subjetiva con presunción de culpa en quien despliega la actividad peligrosa, presunción esta que solo se resquebraja con la demostración de la causa extraña, entendida esta como el evento irresistible, imprevisible y extraño o exterior al deudor; definida por Tamayo como *“el efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado.”*¹

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II.* Bogotá: Legis. p. 17

A esto se agrega que, en reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil catalogó este tipo de responsabilidad como objetiva, pues *“Su fundamento es la presunción de responsabilidad, y no la suposición de la culpa, por esta, según los visto, inoperante.”*²

El citado artículo 2356 del Código Civil – *del año 1886* – trae una relación de actividades peligrosas que no es taxativa, incluso, ese listado ha sido acrecentado vía jurisprudencial, en la que se han venido reconociendo nuevas actividades que imponen un mayor riesgo a las personas; verbigracia, la conducción de vehículos, el empleo de un arma de fuego, de una locomotora, etc.

En esta clase de responsabilidad civil, corresponde al demandante acreditar tan solo tres de los cuatro elementos de la responsabilidad civil, a saber (i) el hecho, (ii) el daño y (iii) el nexo de causalidad; toda vez que el elemento subjetivo se presume.

Comoquiera que los reparos formulados por la sociedad demandada apelante se encaminan a aniquilar la declaración de responsabilidad civil realizada en primera instancia, mientras que los reparos de la parte actora son una afrenta a la negativa de indemnización por lucro cesante; se analizará primero la impugnación del empresario enjuiciado.

2.1. Al adentrarse en el fondo y mas concretamente en el primero de los reparos formulados por la demandada Krros EU, se debe puntualizar que el *‘hecho’* como elemento de la responsabilidad civil extracontractual, es el despliegue de aquella conducta humana o con ocasión de las cosas, que crea efectos jurídicos debido al daño que de forma ilícita genera; que en los eventos del artículo 2356 del Código Civil, involucran el despliegue de una actividad peligrosa, y esto genera consecuencias diversas en el elemento subjetivo de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020 calendada 17 de noviembre de 2020. Radicación n°. 68001-31-03-010-2011-00093-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona

responsabilidad, y que lógicamente inciden en la carga demostrativa de ambas partes.

La actividad peligrosa, dice Tamayo, es *“...toda actividad que, una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan mas probabilidades de daño de las que normalmente están en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, ala incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.”*³

Ahora, al estudiar si existió o no un hecho detonante de responsabilidad civil por haberse producido en ejercicio de una actividad peligrosa en este caso, es pertinente comenzar por expresar que en la narración fáctica de la demanda se indicó que el 14 de agosto de 2016 la joven Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez se transportaba como pasajera no conductora en la motocicleta de placas TER-40C conducida por Danny José Álvarez Ortega y fueron embestidos por un taxi de placas TZK-338, que era conducido por Arturo Solano Villa.

En la demanda se expuso que ninguno de los conductores llamó ambulancia, sino que fue dirigida por el conductor del taxi hasta la Clínica San Ignacio y luego trasladada al Hospital Barranquilla, en el que falleció el 18 de agosto de ese mismo año a las 3:20 p.m.

Como pruebas fueron aportadas unas fotografías en las que se observan averías en la parte frontal del taxi que se dijo estuvo involucrado, una póliza de seguro SOAT expedida por La Equidad Seguros del vehículo taxi en cuestión y cuyo tomador es TaxiFacil SAS, seguidamente, a folio 50, obra la tarjeta de propiedad de ese mismo vehículo, en la que figura como dueño Krros EU. A folio 52 obran en una sola hoja, copias de los mismos documentos públicos respecto

³ TAMAJAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Segunda Edición, Sexta Reimpresión*. Bogotá: Legis; 2007. p. 935.

de la motocicleta de placas TER-40C, figurando como dueño el señor Danny José Álvarez Ortega.

A folios 55 y siguientes, figura la historia clínica de Milagros De la Cruz Jiménez, emitida por el Hospital Barranquilla, en la que consta todo el historial de la atención que le fue prestada y la observación de ingreso como víctima de accidente de tránsito.

En la copia de inspección técnica al cadáver, realizado el día del deceso, la policía judicial dejó sentado que el accidente ocurrió el 14 de agosto de 2016 a las 11:30 pm aproximadamente en el barrio las gardenias, sin más datos “*porque que no fueron suministrados*”, solo que se transportaba como “*parrillera*” en una motocicleta de placas TER-40C que chocó con un vehículo taxi sin mas datos, y que no se tenía identificados a los conductores en ese momento, además que el caso no fue conocido en ese instante por autoridad competente.

En el informe de policía judicial del 04 de noviembre de 2016 se relataron las gestiones de indagación, indicando que se verificó la presencia de cámaras en el lugar de los hechos, pero no fueron halladas las grabaciones ni testigos del hecho, así como que no es posible dar un concepto, dado que el caso no fue conocido por autoridad de tránsito.

Obra como prueba legalmente recabada, el expediente n°. 080016001055201604698 que fue remitido por la Fiscalía 54 Seccional adscrita a la Unidad de Vida; expediente en el cual, se halla el informe de policía judicial en el que figura transcrito el interrogatorio practicado al señor Arturo Solano Villa conductor del taxi involucrado, quien narró que:

el día 14 de agosto a las 11pm me dirigía a mi casa, cuando levanto la mirada alcanzo a ver un foco que viene como a 200 metros, cuando miro por el retrovisor para verificar que no viniera nada, siento un golpe y la gente enseguida gritando trata de bajarme del vehículo y con la misma que me bajo me tuve que

montar, porque habían unos tipos que me querían atracar, me llené de valor y salí del carro, veo a la muchacha tirada detrás del carro y al muchacho de la moto y gritando que lo ayudara, porque venía la policía; entre el conductor de la moto y otros cargaron la moto y se la llevaron dejando a la muchacha ahí tirada, la gente empezó a llamar a la ambulancia, pero nunca llegaron, a dos cuadras del accidente hay un CAI, que es el CAI de las gardenias, que tampoco llegó la policía. El señor Carlos Carmelo Acosta, un mototaxista y otro me gritaban, vamos a llevarla, porque está viva, otros decían no la toquen, no la muevan, pero nosotros con esos nervios decidimos llevarla en el mismo carro del accidente a la clínica San Ignacio, allá la ingresamos, me preguntaron como se llamaba, que había pasado, yo les dije que ella iba en la moto con un muchacho y se estrelló con el carro que yo conduzco... que yo le pregunté a uno de los muchachos que me ayudaron que había pasado y el me contesta que la moto venía a exceso de velocidad y al parecer venía tomando. Al día siguiente en el hospital encontré a los familiares de la muchacha, el señor José de la Cruz le dijo que el conductor de la moto no había aparecido, que había mandado una tarjeta de propiedad y un SOAT, pero creía que esos documentos no eran de la moto, porque los llevaron unos tipos encapuchados...

Al preguntarle sobre el lugar del accidente dijo que *“fue en la calle 96 con carrera 3C”*⁴

En las declaraciones de parte, fue recabada la versión del demandado Danny José Álvarez Ortega, quien manifestó que el día del accidente iba con la joven Milagros De la Cruz Jiménez, que la recogió inicialmente y luego salieron a *“dar una vuelta”* en una de las vías principales del barrio las gardenias; que estando en una de las entradas principales de esa vía, el taxi iba a cruzar hacia los conjuntos de ese lugar, le invadió el carril y chocaron, momento en el que perdió el control y luego el conocimiento.

Al interrogarlo el juez sobre el lugar exacto de los hechos, dijo que desconocía la dirección exacta, pero que fue en el barrio las gardenias, que así

⁴ Cuaderno principal. Documento 25, página 39

también desconoce el nombre del taxista y sabe que se llama Arturo porque está en dicho en la demanda.

Relató que quedó inconsciente y reaccionó en la Clínica Victoria, que fueron auxiliados por habitantes del sector y que el taxista no apareció en ningún momento, que nunca hizo averiguaciones ni reclamó por las fracturas sufridas y desconoce todo sobre eso. Señaló que Milagros De la Cruz era su conocida, negó ser su amigo y negó ser mototaxista; no dio detalles sobre el lugar de recogida y destino.

Por otro lado, en su interrogatorio, el señor Jose Joaquín De la Cruz Cantillo expresó que el taxista llevó a la joven a la clínica y los vecinos le llevaron al parqueadero donde estaba el carro involucrado y fue allí donde tomó las fotografías anexadas; que Arturo Solano al día siguiente se acercó a la clínica, reconoció el hecho y lo volvió a ver en la audiencia de conciliación.

Indicó que según lo que le narró el taxista, *“él iba entrando, que el muchacho venía en la moto, no lo vio y chocaron de frente.”*

En el interrogatorio practicado al representante legal de TaxiFacil SAS, éste expresó que el vehículo fue vendido el 08 de enero de 2016, que el objeto social de su empresa es la comercialización de taxis y combustibles, que no se dedica al transporte; que el vehículo de placas TZK-338 estaba afiliado a Taxsatélite del Caribe y que no existe póliza de seguro tomada por ellos, toda vez que no se dedican a la actividad de transporte.

Todo lo anterior indica que el 14 de agosto de 2016 aproximadamente a las 11:30 p.m. ocurrió un accidente de tránsito en el que colisionaron la motocicleta de placas TER-40C conducida por el señor Danny Álvarez y el taxi de placas TZK-338 conducido por Arturo Solano Villa y que es de propiedad de la demandada Krros EU.

Y es que, aunque no se hubieran logrado mayores detalles sobre el accidente, está demostrado que ocurrió en las circunstancias antes anotadas y que, la joven Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez, quien se transportaba como pasajera en la motocicleta, sufrió graves lesiones al punto que falleció el 18 de agosto de 2016.

Entonces, la joven Milagros De la Cruz Jiménez, resultó como víctima mortal que soportó la concomitancia de dos actividades peligrosas y el riesgo que estas implican, lo que, hace presumir en culpa a sus ejecutores y guardianes.

Con la prueba de ese elemento de la responsabilidad aquiliana – *el hecho* – junto con el daño – *la muerte de la joven* – y el nexa causal, operó por disposición legal, la presunción responsabilidad en cabeza de los agentes ya mencionados; lo que activó de forma automática la responsabilidad civil y el deber de reparación, debiendo los demandados, acreditar la causa extraña para desligarse de esa obligación; pero su actividad probatoria, tal como lo expuso el juez a-quo, en lugar de ello, se centró en mantener incertidumbre sobre los hechos ocurridos.

Estas pruebas se acompañan con la ausencia sin excusa del representante legal de Krros EU en dos ocasiones, tanto a la audiencia inicial como a la de instrucción y juzgamiento; audiencia esta última para la que, según se dejó constancia en la diligencia, se hicieron varios intentos infructíferos de comunicación, pues las llamadas telefónicas fueron colgadas; audiencia esta última en la que además compareció el apoderado judicial de ese demandado, tan solo hasta el momento en que iba a ser proferida la sentencia; motivos todos estos por los que no fue posible tomar su interrogatorio de parte.

Ahora, el artículo 372 del Código General del Proceso, prevé en su numeral cuarto que, ante la inasistencia del demandado, han de presumirse como ciertos

los hechos susceptibles de ella en que se haya fundado la acción; consecuencia que también se halla positivizada en el artículo 205 ejusdem.

No obstante, debido a que el artículo 192 del compendio ritual prevé que la prueba de confesión debe provenir de todos los litisconsortes, so pena de tenerla como declaración de terceros; es ese el valor que tiene la renuencia de la demandada Krros EU en este proceso; dando cuenta entonces, en esa calidad, de la existencia del accidente de tránsito en el que falleció la joven Milagros De la Cruz Jiménez, en el que estuvo involucrado el vehículo de propiedad de esa empresa, identificado con las placas TZK-338.

Respecto de la declaración rendida por el señor Arturo Solano Villa ante el cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación, es cierto que no se trata de una prueba practicada en presencia de quienes son sujetos procesales en este proceso, como tampoco fue ratificada ante el juzgador de primera instancia.

Sin embargo, esa probanza lo que hace es reafirmar de alguna manera la existencia del accidente de tránsito que ya ha sido revelado a través de otros medios probatorios, como lo son el interrogatorio del demandado Danny Álvarez Ortega, la renuencia de la sociedad hoy apelante que se tiene como declaración de tercero.

Y el vínculo entre la empresa apelante y el accidente proviene precisamente por el hecho de ser la propietaria del vehículo taxi que participó en la colisión, dominio este que se encuentra probado, documentalmente con la copia de la tarjeta de propiedad anexada a folio 50 del cuaderno principal (*documento 1, página 46*).

Conforme lo expuesto hasta ahora, emerge clara la improsperidad del primer reparo, ya que está probado el hecho dañoso al que se halla vinculada la

empresa Krros EU por ser la propietaria del vehículo taxi que, en despliegue de actividad peligrosa, participó en el accidente de tránsito que ocasionó la muerte de la joven Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez.

Y la anunciada falta de prosperidad del reparo tiene lugar jurídicamente en que, de antaño, la jurisprudencia patria acogiendo la jurisprudencia comparada, mas precisamente la francesa, adoptó el concepto de guardián de la actividad peligrosa, para entenderlo como aquel que la puede desplegar de forma intelectual por ser el propietario de la cosa animada o inanimada por medio de la cual, con o sin actividad humana o siendo tal actividad desplegada por un tercero, produce el daño objeto de reparación.

Mas concretamente ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que *"(i) el propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que " ... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener ... ", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ... "* (G.I. T CXLII, pág. 188).

(...)

*No requiere el concepto que se examina que se tenga físicamente la cosa para ser guardián de ella pues lo fundamental es que se posea el poder de mando en relación con la cosa, lo que supone un poder intelectual de control y dirección de la misma. Asimismo, debe recalcar que la Corte pregona la calidad de guardián en quien obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual realiza la actividad caracterizada por su peligrosidad."*⁵

Al contrastar las circunstancias del caso en comento, se tiene que Krros EU es dueña del vehículo taxi de placas TZK-338, del cual obtiene provecho al utilizarlo para el servicio público de transporte a pasajeros; de ahí que ostente la

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4750-2018 fechada 31 de octubre de 2018. Radicación n°. 05001-31-03-014-2011-00112-01. MP: Margarita Cabello Blanco.

calidad de guardián de la actividad peligrosa, que el 14 de agosto de 2016 ejecutó materialmente el señor Arturo Solano Villa y que finalmente produjo el deceso de la joven Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez.

2.1.1. Antes de pasar a las reflexiones del siguiente reparo concreto y por llevar mayor relación con el hasta aquí estudiado, debe acotar la Sala que, el juez a-quo determinó que, en principio, es deber del operador judicial comprobar, ante la concurrencia de actividades peligrosas, cuál de ellas ocasionó el daño, y en el evento de haber sido ambas, el grado de incidencia de cada una de ellas.

No obstante, tras establecer que ambas actividades peligrosas tuvieron efecto en la materialización del daño, – *tal como lo reseñó el sentenciador de primera instancia* – no fue posible establecer en que medida contribuyó cada una de ellas, debido a la actividad probatoria de los condenados, que el juez a-quo estimó como tendiente a provocar incertidumbre.

Fue así como dejó establecido que la parte actora no debe soportar tal indeterminación, de suerte que, se tuvo ambas actividades peligrosas como incidentes en un 50% en la realización del daño, pero que, como frente al demandado Danny Álvarez Ortega no fue formulada ninguna pretensión, no dispuso condena frente a éste.

Tales circunstancias no fueron motivo de apelación por ninguna de las partes, empero, se saca a relucir, para efectos de tener mejor claridad en relación con el siguiente reparo concreto y los montos indemnizatorios dispuestos.

2.2. En el segundo reparo concreto, la demandada Krros EU desconoce la existencia de daños morales a los demandados con el pretexto de la inexistencia del hecho dañoso, el cual, como se ha visto en el acápite anterior si acaeció.

Como segundo pretexto, alegó que no existe el daño moral evidente, toda vez que los demandantes no acreditaron que dependieran emocionalmente de la víctima mortal.

Para abordar este reparo es del caso precisar que el daño moral no es equivalente a la dependencia emocional; este daño consiste en la congoja, el sufrimiento o dolor de una determinada persona con ocasión del hecho dañoso; y su reparación no consiste en la aniquilación de ese dolor o que se deshaga la causa del daño, sino que se materializa a través de un pago o la realización de una conducta simbólica que se encamina a que la víctima no padezca con tanto rigor el dolor de la pérdida.⁶

En la jurisprudencia patria desde el conocido caso Villaveces⁷ fue reconocido por primera vez este daño y se ha ido construyendo una clara línea, distinguiéndolo como perteneciente a la esfera interna del sujeto sin hacer referencia a sus posibilidades de interacción⁸; al punto que ha sido conceptualizado como un tipo de perjuicio extrapatrimonial que consiste en la tristeza, la aflicción, la congoja o el desasosiego que el hecho lesivo ha generado sobre el afectado.⁹

En cuanto a la legitimación para la reclamación del perjuicio derivado del daño moral, se halla en toda persona que lo sufra y por tanto lo acredite, sin embargo, dada la aguda complejidad para la probanza, ya de antaño la jurisprudencia ha consagrado una presunción en cabeza de los parientes mas cercanos de la víctima directa, como los padres, hijos, cónyuge o compañero(a) permanente, abuelos, hermanos; presunción que es de tipo legal y por tanto –

⁶ TAMAJO JARAMILLO, Javier. *Los perjuicios extrapatrimoniales*. Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil. n°. 2, 2014. p. 159 y 160

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia adiada 21 de julio de 1922. MP: Tancredo Nanneti.

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 20 de junio de 1941. MP: Libero Escallón.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 08 de septiembre de 1991. MP: Pedro Lafont Pianetta, reiterada en la sentencia adiada 05 de mayo de 1999. MP: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

lógicamente – admite prueba en contrario¹⁰; debiendo agregar que además de reiterada la postura, su reconocimiento y en sí, su regencia, se encuentra sometida al *arbitrio juris*.¹¹

En el caso objeto de estudio, la parte actora viene conformada por Jose Joaquín De la Cruz Castillo, Georgina Jiménez Ojeda, Susana Isabel De la Cruz Jiménez, Wendy Carolina De la Cruz Gutiérrez y Laura Vanesa De la Cruz Gutiérrez; quienes ostentan la calidad de padre, madre y hermanas de la fallecida Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez respectivamente, tal como viene acreditado con los registros civiles de nacimiento que obran de folios 33 a 39 del expediente como anexos de la demanda.

En este orden de ideas, bien hizo el juez a-quo al presumir – *conforme lo prevé la jurisprudencia* – el sufrimiento de daño moral por parte de los demandantes, debido al cercano de grado de consanguinidad con la occisa, aunque no se hayan vertido pruebas que demostraran la intensidad del daño sufrido.

Debe agregarse que ninguna probanza fue allegada con el ánimo de aniquilar aquella presunción y ninguna de las arrimadas tiene tal virtud, de suerte que, cae el piso el reparo según el cual, el perjuicio moral no se produjo.

Ahora, respecto al monto de la indemnización por este concepto, el a-quo la tasó a favor de cada miembro de la parte actora así:

- \$30.000.000 de pesos para el señor Jose Joaquín De la Cruz Castillo en calidad de padre de la fallecida;

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 04 de noviembre de 1942. MP: Agustín Gómez Prada

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia calendada 28 de septiembre de 2009. Radicación n°. 20001-3103-005-2005-00406-01. MP: William Namén Vargas.

- \$30.000.000 de pesos para Georgina Filomena Jiménez Ojeda en calidad de madre de la finada; y
- \$15.000.000 de pesos para cada una de las hermanas de la occisa, Susana Isabel De la Cruz Gutiérrez, Wendy Carolina De la Cruz Gutiérrez, Kelly Jhoana De la Cruz Jiménez y Laura Vanesa De la Cruz Gutiérrez.

No obstante, comoquiera que, frente al otro ejecutor de actividad peligrosa incidente en el daño, Danny Álvarez Ortega no fue planteada ninguna pretensión; condenó únicamente a Krros EU y a Arturo Solano Villa como responsables solidarios con incidencia del 50% en la producción del daño, a pagar el 50% de las referidas sumas de dinero, es decir:

- \$15.000.000 de pesos para el señor Jose Joaquín De la Cruz Castillo en calidad de padre de la fallecida;
- \$15.000.000 de pesos para Georgina Filomena Jiménez Ojeda en calidad de madre de la finada; y
- \$7.500.000 de pesos para cada una de las hermanas de la occisa, Susana Isabel De la Cruz Gutiérrez, Wendy Carolina De la Cruz Gutiérrez, Kelly Jhoana De la Cruz Jiménez y Laura Vanesa De la Cruz Gutiérrez.

Considera esta Sala que las sumas asignadas por el juzgador de primera instancia son plausibles, a partir del dolor que se logra apreciar en los interrogatorios de parte, además que no exceden el límite de \$72.000.000 de pesos fijado por la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC5686-2018¹².

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5686-2018 fechada 19 de diciembre de 2018. Radicación n°. 05736318900120040004201. MP: Margarita Cabello Blanco.

2.3. El tercer reparo concreto de la demandada Krros EU no fue sustentado, de modo que, no es viable estudiarlo en este proveído; toda vez que, el pronunciamiento del ad-quem debe limitarse a los reparos concretos formulados contra la sentencia y que hayan sido debidamente sustentados.

Esto de conformidad con lo normado en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, de los cuales el primero alude a los reparos concretos y el segundo específicamente a los argumentos de apelante, que no son otros que los planteados en sede de sustentación; disposiciones que se encuentran a tono con la deserción prevista en el artículo 322 ejusdem para el recurso de apelación que no ha sido sustentado.

Tal postura viene así recogida por la Corte Suprema de Justicia, corporación que, en sede de casación y unificación sobre la temática, expuso que

“(...) las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma...

(...)

(...) las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el ad quem.

De allí se extracta que está vedado al ad quem pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso,

*no fueron sustentados posteriormente en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso.*¹³

Atendiendo entonces que el tercer reparo concreto fue expuesto de forma oral y muy breve en la audiencia de alegaciones y fallo; y que posteriormente y respecto de él, ninguna referencia hizo el vocero judicial de Krros EU en su escrito de sustentación, le está vedado a la Sala estudiarlo y pronunciarse sobre tal; no obstante, sobre los elementos que comprende este último reparo hizo cierto estudio la Sala al considerar el primero en el acápite 2.1. de este proveído.

2.4. Despachado entonces el recurso de apelación de la parte pasiva, procede el análisis del único reparo concreto formulado por el apoderado judicial de la parte actora, según el cual, el juez a-quo no tuvo en cuenta la proyección de vida de la fallecida para efectos de la liquidación del lucro cesante futuro.

Luego, dentro de la oportunidad para formular nuevos reparos o ampliarlos, allegó escrito por medio del cual señaló que *“No es tarea fácil establecer un monto, pero es factible calcularlo conociendo la edad productiva en Colombia que inicia a los 18 años de edad y atendiendo al salario mínimo; que es la sunna establecida para una remuneración o retribución a la persona por prestar sus servicios. En este caso la hoy fallecida se encontraba cesante al momento de su deceso; pero conservaba las condiciones físicas y mentales para producir. Lo que ultima debe tomar como base en su decisión el fallador es la posibilidad productora de MILAGROS DE JESUS DE LA CRUZ JIMENEZ e indemnizarse la posibilidad de beneficiarse económicamente de la producción que está en vida pudiera generar.”*

Seguidamente definió el lucro cesante como perjuicio y planteó sendas reflexiones sobre su procedencia, para al final concluir que *“En el caso subexamine la joven MILAGROS DE JESUS DE LA CRUZ JIMENEZ contaba al momento del fallecimiento con tan solo 18 años de edad, hasta cumplir sus 25 años equivalentes a 7 años 84 meses, salario mínimo anualidad de 2016 es \$ 689.455 (disminuido en 25% de su propia manutención*

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC3148-2021 adiada 28 de julio de 2021. Radicación n°. 05360-31-10-002-2014-00403-02. MP: Álvaro Fernando García Restrepo.

equivale a \$ 518.342)” y solicitar la tasación del perjuicio en la suma de \$43.540.728 pesos.

Pese a que el vocero judicial de la parte activa no haya acudido a esta superioridad para soportar su único reparo contra el fallo apelado, vale decir que se entiende sustentado con el referido escrito de ampliación presentado ante el a quo; esto en aplicación de la sentencia STC5497-2021, según el cual “...*en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.*”¹⁴

2.4.1. Sobre este punto, comienza la Sala por decir, que acierta el vocero judicial de la parte actora cuando expresa la consistencia del lucro cesante futuro, la forma en que se calcula y la procedencia de su reparación aún así la víctima mortal no estuviera generando ingresos para la época del deceso, pues la jurisprudencia ha determinado que esa producción de ingresos económicos es palpable de determinadas personas, precisamente por el proyecto de vida que se logre observar con relación a cada una.

En el caso bajo examen, es cierto, la finada era una joven de 18 años que se encontraba estudiando enfermería según lo narrado en demanda y el dicho de los actores en sus interrogatorios.

Ahora, el reclamo en sede de apelación se limita al lucro cesante futuro, de suerte que, solo a ello se referirá la Sala.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Ibíd

2.4.2. El juzgador de primera instancia negó la reparación del lucro cesante de los demandantes, aduciendo que estos no demostraron que dependieran económicamente de la fallecida.

Y es que, debe decirse que en el libelo introductor, la parte actora indicó en las pretensiones:

Como consecuencia las antes relacionadas en calidad de personas Naturales y jurídicas son: responsable civilmente en forma directa y otras Responsables Civilmente por Solidaridad en tal sentido, Pagarán de manera conjunta a favor de mis prohijados JOSE JOAQUÍN DE LA CRUZ CASTILLO, GEORNINA JIMENEZ OJEDA, SUSANA ISABEL DE LA CRUZ GUTIERREZ, WENDY CAROLINA DE LA CRUZ GUTIERREZ, KELLY JOHANA DE LA CRUZ GUTIERREZ, LAURA VANNESA DE LA CRUZ GUTIERREZ, lo siguiente:...

En ese acápite relacionó el lucro cesante, como aquella ganancia que dejó de percibir Milagros De la Cruz Jiménez como consecuencia del lamentable accidente en el que resultó fallecida.

Emerge claro, tanto del texto íntegro de la demanda, así como del acápite de pretensiones, que la acción promovida no fue otra que la *iure proprio*, por medio de la cual, se han estado persiguiendo los perjuicios que le han sido ocasionados como terceros afectados mediatamente o de rebote.

Y si bien la jurisprudencia ha admitida la promoción de la '*actio hereditatis*' para reclamar los perjuicios sufridos por la víctima, claramente ha distinguido que, a través de ésta, los perjuicios no son solicitados para sí, sino a título universal¹⁵ por y para la sucesión de la víctima directa mortal¹⁶, ya que emana de la delación de la herencia prevista en el artículo 1013 del Código Civil. Esta acción claramente

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia datada 18 de mayo de 2005. Expediente n°. 14415. MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

¹⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia fechada 09 de julio de 2010. Radicación n°. 11001-3103-035-1999-02191-01. MP: William Namén Vargas.

no fue invocada por quienes aquí conforman la parte activa, pues el perjuicio fue pedido para sí, sin invocar calidad de herederos.

Esta circunstancia hace descartar de tajo la posibilidad de reconocer el pago de lucro cesante futuro por lo ingresos que habría percibido la fallecida Milagros De la Cruz Jiménez, pues no constituye ese rubro un derecho propio de los aquí demandantes.

2.4.3. Es cierto y viable jurídicamente que, a un determinado sujeto, le sea reconocido el lucro cesante como consecuencia del fallecimiento de otra persona, por el hecho dañoso que haya sido desplegado por un determinado agente.

No obstante, ese lucro cesante – *cuando no es el derivado o reclamado en la acción iure hereditatis* – surge de la dependencia o aporte económico que realizaba la persona fallecida que lógicamente generaba ingresos económicos.

Esto pues, ya se encuentra precisado en la jurisprudencia que *“Cuando se demanda la indemnización del daño, en su modalidad de lucro cesante, proveniente del fallecimiento de una persona, la misma emerge, en principio, de la dependencia económica del peticionario con la víctima, circunstancia que a aquél le incumbe acreditar; pero igualmente, es viable su reconocimiento a quienes, a pesar de contar con ingresos propios, percibían de ella asistencia económica habitual, y en tal evento, igualmente al respectivo beneficiario le incumbe demostrar esa condición.”*¹⁷

En relación con el reclamo de lucro cesante de los padres ante el fallecimiento de hijos, se ha sentado que

En efecto, si el hijo requiere de la ayuda económica de sus padres hasta que cumple los 25 años es porque no está en capacidad de procurarse

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 calendada 29 de noviembre de 2016. Radicación n°. 11001-31-03-018-2005-00488-01. MP: Luís Armando Tolosa Villabona. Reiterando la sentencia adiada 28 de febrero de 2013. Radicación n°. 11001-3103-004-2002-01011-01. MP: Arturo Solarte Rodríguez.

a sí mismo ni a un tercero todo lo que necesita para subsistir, de manera que no se ve cómo puede afirmarse válidamente que los padres de un hijo que fallece experimentan un lucro cesante por cuenta de este hecho. Tal como están las cosas en la jurisprudencia, pareciera que la regla conveniente se activa ad libitum dependiendo de quién demande como víctima.

58. Además, tampoco existe una regla de la experiencia que dé sustento a esta presunción cuando se conoce que los jóvenes, en Colombia, enfrentan importantes barreras para el acceso y la permanencia en el mercado laboral¹⁸, al punto que se han adoptado medidas de política pública para enfrentar esta problemática¹⁹.

(...)

60. Finalmente, debe tomarse en consideración que el fundamento de la obligación alimentaria contenida en la legislación civil es doble: por un lado, la necesidad de quien los reclama y, por el otro, la capacidad de quien los debe. Esto significa que legalmente no se deben alimentos a quien tiene los medios para procurarse su propia subsistencia y que no está obligado a ellos aquel que no cuenta con los recursos económicos para proporcionarlos²⁰.

61. Lo anterior significa que desde el punto normativo tampoco existen razones para presumir que los hijos entre los 18 y los 25 años contribuyen con el sostenimiento económico de sus padres, cuando la exigibilidad de esta obligación no surge por la simple relación de parentesco, sino que demanda la configuración de dos situaciones de hecho: por un lado que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y, por el otro,

¹⁸ Sin embargo, este no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, como quedó en evidencia en el informe publicado por la OIT en 2015: *“La creación de oportunidades de trabajo decente para jóvenes es uno de los grandes desafíos que deben enfrentar los países de América Latina y el Caribe. En 2015 hay alrededor de 108 millones de personas entre 15 y 24 años en esta región. De ellos, poco más de la mitad forman parte de la fuerza laboral.// Cuando los jóvenes trabajadores inician su vida productiva el primer obstáculo a superar es el de un desempleo elevado, con tasas que son de dos a cuatro veces superiores a las de los adultos en esta región. Con demasiada frecuencia salen en busca de un trabajo y vuelven a sus casas desilusionados sin conseguir nada.// Pero el panorama laboral de los jóvenes es aún más complejo. Cuando finalmente logran conseguir un empleo suele ser en la informalidad, con malas condiciones laborales, inestabilidad, bajos salarios, sin protección ni derechos. En la actualidad son informales seis de cada 10 nuevos trabajos disponibles para los jóvenes latinoamericanos y caribeños.// Al menos 27 millones de jóvenes que ya están insertos en el mercado laboral deben conformarse con estos empleos de mala calidad”*. Organización Internacional de Trabajo, “Formalizando la informalidad juvenil”, 2015, disponible en: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_359270.pdf, página consultada el 5 de abril de 2018.

¹⁹ En 2016, el Congreso de la República expidió la Ley 1780, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-919 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.

que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para procurarlos.²¹

De ahí que el Alto Tribunal haya determinado que la falta de prueba de dependencia y/o apoyo económico por parte de los hijos menores de 25 años a su padre y/o madre; da al traste con la pretensión de indemnización por lucro cesante.

2.4.4. En el asunto objeto de estudio, la parte actora no probó su dependencia económica de la fallecida Milagros De Jesús De la Cruz Jiménez, indicaron que ésta estudiaba enfermería y generaba ingresos porque se desempeñaba como *“técnico en llenado’ en una estación de servicios”*.

Pese a tales afirmaciones, ninguna alusión se hizo a que esta realizara aportes económicos a su hogar parental, tampoco fue adosada al informativo ninguna evidencia de tal; incluso, se indicó en todo momento que estudiaba enfermería, hecho que tampoco fue demostrado documentalmente.

Entonces, ante la orfandad probatoria con relación al lucro cesante, por la carencia de elementos demostrativos de la dependencia económica o aportes de esa índole que realizara la joven Milagros De la Cruz Jiménez al hogar de su padre y madre, lo que sumado al hecho que esas circunstancias no gozan de presunción alguna plasmada legal o jurisprudencialmente; lo que refulge es la abierta improsperidad del reparo analizado.

En este orden de ideas, cae al piso por ausencia de prueba, la pretensión de lucro cesante.

²¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia adiada 06 de abril de 2018. Radicación n°. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). CP: Danilo Rojas Betancourth.

2.5. Agotada así la reflexión respecto de todos y cada uno de los reparos concretos formulados contra la sentencia de primera instancia, corresponde a esta Sala confirmar ese proveído.

Lo anterior, no sin antes dejar establecido que se abstendrá la Sala de emitir condena en costas en esta instancia, toda vez que no prosperó ninguno de los recursos de apelación formulados; esto de acuerdo con el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

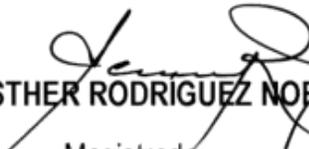
PRIMERO. Confirmar sentencia calendada 12 de marzo de 2021, proferida por el Juez Décimo Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso verbal de *'responsabilidad civil extracontractual'* promovido por Jose Joaquín De la Cruz Castillo, Georgina Jiménez Ojeda, Susana Isabel De la Cruz Jiménez, Wendy Carolina De la Cruz Gutiérrez y Laura Vanesa De la Cruz Gutiérrez contra Taxi Fácil SAS, Karros & Cía S en C, Seguros del Estado SA, Arturo Rafael Solano Villa y Danny José Álvarez Ortega.

SEGUNDO. Sin constas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriado este proveído, remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Guiomar Elena Porrás Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8040cbec5986a0b107a9d43af635e3f06f65a58f02d2e3a2cd64eeacea329f25**
Documento firmado electrónicamente en 15-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>